

- e) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- f) Declarar su domicilio fiscal y/o administrativo conforme a lo establecido en la presente Ordenanza y demás normativa vigente de aplicación.
- g) En materia de representación legal y voluntaria se estará a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO IV

Los tributos

CAPÍTULO I

Los tributos locales

Artículo 20. Concepto, fines y clases de los tributos.

1. Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la Ley vincula el deber de contribuir, con la finalidad primordial de obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos. También podrán utilizarse como instrumentos de la política económica y atender la realización de los principios y finalidades contenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Melilla.

2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos.

Artículo 21. Tasas.

1. Las tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privada o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de manera particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

2. La Ciudad Autónoma de Melilla podrá establecer y exigir tasas por los conceptos establecidos en el apartado anterior, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Melilla, las normas contenidas en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y demás normativa vigente de aplicación.

Artículo 21. Contribuciones especiales.

1. Las contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de los servicios públicos de carácter local.